TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

	ESTADO **NÚMERO:** 061			**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 06 DE ABRIL DE 2022	
RADICADO	**DEMANDANTE(S)**	**DEMANDADO(S)**	**TIPO DE PROCESO**	**ACTUACIÓN**	**MAGISTRADO(A) PONENTE**
05045 31 05 002 2018 00342 01	Maximiliano Rivera Altamiranda	Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones	Ordinario	**Auto del 05-04-2022.** Auto de cúmplase lo resuelto por el Superior.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**
05-045-31-05-002-2021-00458-01	Nelson Manuel Castro Silvera	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. Y otros	Ordinario	**Auto del 05-04-2022.** Admite consulta.	**DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**

05-045-31-05-002-2021-00530-01	Hernando de Jesús Carmona Mejía	Agrícola El Carmen S.A.S (En reorganización)	Ordinario	**Auto del 05-04-2022.** Admite consulta.	**DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**
05045-31-05-001-2021-00046-01	Geaned Marín Grajales actuando en representación de Yaneidy Tatiana De Ossa Marín y Josué Daniel De Ossa Marín	Colpensiones	Ordinario	**Auto del 24-03-2022.** Confirma.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN**

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE:	Geaned Marín Grajales actuando en representación de Yaneidy Tatiana De Ossa Marín y Josué Daniel De Ossa Marín
DEMANDADO:	Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO:	05045-31-05-001-2021-00046-01
DECISIÓN:	Confirma

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

HORA: 3:00 P.M.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Ejecutivo No.004-2022
Aprobado por Acta de decisión virtual Nº 98-2022

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 31 de mayo de 2021 por aquello en lo que no se libró mandamiento de pago.

2. TEMAS

Ejecución de intereses moratorios sobre retroactivo pensional.

3. ANTECEDENTES

Geaned Marín Grajales actuando en representación de YANEIDY TATIANA DE OSSA MARIN, interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía para que se librara mandamiento de pago por concepto de reconocimiento y pago: i) del retroactivo pensional liquidado hasta el 31 diciembre de 2010 que asciende a la suma de $23.271.770,97; ii) de las mesadas

pensionales causadas desde el 1° de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2013 incluidas las doble mesadas de junio y diciembre que ascienden a la suma de $19.558.700,00; iii) de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera causados desde el 12 de octubre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la sentencia y iv) costas y agencias en derecho al ejecutado.

Como soporte de sus pretensiones narró que, el 30 de septiembre de 2011 el juzgado del conocimiento condenó al ISS al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Josué Daniel y Yaneidy Tatiana De Ossa Marín; igualmente en la sentencia de primera instancia se condenó al ISS a pagar las costas a favor de Josué Daniel y Yaneidy Tatiana De Ossa Marín en cuantía del 70%, fijando las agencias en derecho en la suma de $3.930.535,00.

Que el proceso terminó con sentencia de segunda instancia que modifico el numeral tercero inciso primero y segundo del fallo de primera instancia y condenó al ISS a reconocer a pagar Josué Daniel y Yaneidy Tatiana De Ossa Marín la suma de $23.271.770.

Narra que, el proceso fue hasta la Corte Suprema de Justicia en casación sin que se modificara la decisión adoptada por el Tribunal. Agrega que, una vez ejecutoriada la sentencia el

despacho de primera liquidó las costas en la suma de $2.751.374,50.

Manifiesta que, Yaneidy De Ossa Marín estudió hasta el año 2013, en tanto que Josué Daniel De Ossa Marín no realizó estudios con posterioridad al cumplimiento de los 18 años y que, el 30 de septiembre de 2019 presentó toda la documentación requerida por Colpensiones para el pago adecuado de la sentencia.

Informa que, el 28 de noviembre de 2019 Colpensiones expide acto administrativo requiriendo certificados de estudio y que el 12 de diciembre de 2019 presenta los certificados solicitados.

Termina narrando que, Colpensiones lleva más de 10 meses sin realizar el reconocimiento de la pensión después de radicada la petición de cumplimiento de la sentencia, por lo que es procedente el cobro de intereses de mora en los términos del Código Administrativo ley 1437 de 2011 y del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante el auto arriba citado, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, libró mandamiento de pago por concepto de retroactivo pensional a favor de Yaneidy Tatiana De Ossa Marín; y no accedió a librar mandamiento de pago, por conceptos de mesadas pensionales desde el 01 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2013 e igualmente no libró mandamiento de pago frente a los intereses moratorios:

Consideró que respecto de las mesadas pensionales causadas desde 01 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2013 posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad de Yaneidy De Ossa Marín esta tenía la obligación de certificar en el presente proceso que se encontraba cursando algún tipo de estudio, ya que no basta simplemente con una afirmación verbal por medio de apoderado judicial, salvo que esta estuviera destinada a servir como prueba en alguna actuación judicial, diferentes circunstancias, a las anteriormente descritas, ya que se trata de una información necesaria para determinar el pago del derecho pensional objeto de la presente ejecución, y de la cual no se encuentra constancia y/o prueba alguna en el presente proceso ejecutivo.

Con respecto a los intereses moratorios estableció que, se encuentra frente a una entidad pública y que el despacho varió su posición en cuanto al reconocimiento de los mismos, pues mediante decisión de 29 de abril de 2016, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, al interior

del proceso ejecutivo con radicado 2015-00278-00, promovido por OLGA MAGALIS ESTREMOR MELENDRES Y OTRAS en contra de ARL POSITIVA S.A., y que fue tramitado en primera instancia en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado, se consideró no imponerlos.

Precisó que esta Corporación en esa providencia, entre muchas otras razones, que las citadas normas sólo podrían ser aplicadas al procedimiento laboral, invocando la analogía establecida en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mas esta disposición admite únicamente la remisión al mismo Código de Procesal del Trabajo y al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, pero no a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual hacen parte los artículos en comento.

Como otros fundamentos para su decisión, reiteró un pronunciamiento similar que hiciera esta Sala el 09 de mayo de 2014, con ocasión del proceso promovido por Wilder Antonio Úsuga contra el municipio de Hispania, con radicado 2013-00052-00, así como la Sentencia T-38045 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 02 de mayo de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

5. RECURSOS

El ejecutante presentó sus inconformidades presentando recurso de reposición y en subsidio apelación, que se sintetizan así:

> «Se fundamenta mi inconformidad con la decisión adoptada por el Señor Juez en dos circunstancias, la primera tiene que ver con el hecho de no haber expedido el mandamiento ejecutivo en favor de JOSUSE DANIEL DE OSSA MARIN, en la cuantía establecida en la sentencia y la segunda en el hecho de no haber ordenado el pago de intereses moratorios, por el no pago de las mesadas pensionales los cuales considero procedentes y explico:
>
> En el mandamiento ejecutivo, a pesar de identificar la condena en favor de JOSUE DANIEL DE OSSA MARIN, el Despacho se abstuvo del pronunciamiento con respecto a este derecho, que también se reclamó en el escrito de demanda ejecutiva, por lo cual es procedente que el Juzgado expida la decisión ordenando también el pago en favor de este demandante
>
> La segunda causa de inconformidad tiene que ver con el hecho que se haya cohibido de ordenar el pago de los intereses moratorios, limitado en primer lugar porque la sentencia contiene una absolución al reconocimiento y pago de intereses moratorios y en segundo lugar, que la regulación de las normas administrativas, contenidas en la ley 1437 de 2011 no son aplicables en este caso en particular.
>
> Sea lo primero indicar que la determinación establecida en la sentencia ha de tenerse como aplicable hasta el momento de ejecutoria de la sentencia y dentro del término prudencial previsto por la ley para el pago de la pensión.

> No es coherente, ni tiene sentido que la ley, más específicamente el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establezca el derecho de los pensionados a percibir intereses moratorios, los cuales deben ser pagados, en el caso del Régimen de prima media es de 4 meses después de haber presentado la solicitud de pensión ante la entidad y que, en este caso, no se reconozca el derecho a percibir intereses moratorios, cuando ya está reconocido el derecho pensional.
>
> En el presente caso ha de tenerse en cuenta que la solicitud para el cumplimiento de la sentencia fue presentada el 30 de septiembre de 2019 y que la entidad no resolvió esta petición de reconocimiento dentro de los 4 meses siguientes, corno mínimo, ha debido ordenarse el pago de los intereses de mora, a partir del 30 de enero de 2020. Estos intereses proceden, incluso desde el mismo momento de presentación de la documentación para el pago de la sentencia, pues que, una vez presentada la misma se está ordenando a la entidad que pague la pensión, sin ninguna otra consideración.
>
> Pero, no solo es eso, es que, siendo Colpensiones una entidad pública y obligadas como están la personas a agotar el procedimiento que establecen las normas administrativas para hacer efectivo el pago de las condenas contenidas en sentencias ejecutoriadas, obvio es que, también, puede aplicarse el tema de intereses moratorios, liquidados como establece el artículo 192 en concordancia con el artículo 195 de la Ley 137 de 2011.»

Por todo lo anterior solicita que se modifique el mandamiento de pago ordenando el pago establecido en favor de Josué Daniel De Ossa Marín en cuantía de $3.823.117,14 e igualmente ordenando el pago de intereses moratorios por el

no pago oportuno de la pensión en los términos de la ley 100 de 1993 o utilizando para el efecto las disposiciones normativas de la ley 1437 de 2011.

6. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 24 de noviembre de 2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó repuso parcialmente el auto interlocutorio del 31 de mayo de 2021 para librar mandamiento de pago no solo en favor de Yaneidy Tatiana De Ossa Marín y De Josué Daniel De Ossa Marín, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Pagar a favor de Yaneidy Tatiana De Ossa Marín la suma de $19.448.653,00 por concepto de retroactivo pensional, calculado desde el 29 de julio de 2007 hasta el mes de diciembre del 2010, con una mesada adicional al año.

2. Pagar a favor de Josué Daniel De Ossa Marín la suma $3.823.117,74 por concepto de retroactivo pensional, calculado desde el 29 de julio de 2007 hasta el 26 de octubre de 2008, con una mesada adicional al año.

Finalmente, no repone en cuanto a la decisión de no decretar intereses de mora, por ello concede la alzada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSION.

Conferida la oportunidad para presentar escrito, de conformidad con el art. 15 del decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

8. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es procedente librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, sobre las mesadas que constituyen el retroactivo pensional, desde el 12 de octubre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la sentencia.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco[1] son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación y,
- La observancia de las causas procesales.

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que resuelve sobre el mandamiento de pago es un auto apelable de conformidad con el numeral 8, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por el apoderado de la parte actora.

7.2.1. De los requisitos del título ejecutivo.

En materia laboral, nos enseña el artículo 100 del CPTSS que es exigible ejecutivamente «*toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una* ***decisión judicial*** *o arbitral firme…*»

A su vez el artículo 422, del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida en el artículo 145 del CPTSS consagra los requisitos del título ejecutivo así:

> «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.
>
> La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del

documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

Sobre el tema, el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco expresó:

> «El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de obligación en beneficio de una persona. Es decir que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado, como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto en el título ejecutivo, necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible»[1]

Es decir, que, para determinar que la obligación que se ejecuta puede demandarse mediante esta vía, debe hallarse que la misma se pruebe con los documentos aportados, que cumplan requisitos formales y sustanciales.

Es imprescindible que se determine la fecha en la cual se pagará la obligación pactada, de forma tal que sea computable y entendible en el tiempo.

De esta manera fue explicado por nuestro órgano de cierre en sentencia STL17262-2016:

> «…Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.
>
> La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

> Así las cosas, muy a pesar de que esta sala pueda compartir o no lo sentenciado, tal discrepancia o acuerdo realmente no traduciría la vulneración constitucional, pues se insiste, la intervención del juez de tutela solo es procedente ante una apreciación desproporcionada y evidentemente contraria a la Carta Política por parte del juzgador natural, lo que sin lugar a dudas no es el caso…»

Y del mismo modo en decisión del 31 de enero de 2008, el Consejo de Estado enfatizó que, es *expresa* la obligación cuando aparece nítida de la redacción misma del título, no puede caber elucubración alguna y explica: *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*"

La *claridad*, la hace consistir en que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, mientras que la *exigibilidad*, se define cuando puede demandarse el cumplimento de la obligación por no estar pendiente el plazo o condición.

7.2.2. De la ejecución de las providencias judiciales.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del

Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS.

Así, cumple traer a colación el artículo 306 del C.G.P. que establece:

> «**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor**, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...» (destacamos)

De lo anterior, la Sala resalta que la orden de pago fundada en una sentencia judicial equivale a lo establecido en la parte resolutiva.

7.2.2.1. Solicita la parte apelante en el libelo genitor que, se libre mandamiento de pago por los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto esta Colegiatura advierte que, de manera expresa en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de marzo de 2012 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior con sede en el Distrito Judicial de Bogotá D.C., que se encuentra en firme y es título ejecutivo del presente proceso, decidió absolver por este concepto.

En consecuencia, no hay lugar a la procedencia de la orden de pago, al no existir una obligación clara, expresa y exigible por este concepto en el título ejecutivo, por lo que su solicitud cae en el campo de los procesos declarativos.

7.2.2.2. Solicita la parte apelante en el libelo genitor que, se libre mandamiento de pago por los intereses de mora en los términos del Código Administrativo Ley 1437 de 2011.

Respecto a la aplicación a los asuntos laborales de los intereses previstos en el artículo 192 del C.P.A.C., antes regulados por el artículo 177 del C.C.A., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dentro del proceso de radicación No 46034 el 8 de febrero de 2017, explicó que:

> «Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las

> autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.[1]»

Criterio este que se mantiene pacífico por parte de nuestro órgano de cierre y que fue acogido por esta Sala en sentencia proferida por este tribunal, el 17 de agosto de 2018 dentro del proceso identificado con el radicado único nacional 05045310500220180024901, M.P. Héctor Hernando Álvarez Restrepo y que reitera en esta providencia.

En ese orden de ideas, como quiera que no hay lugar a la imposición de los intereses de mora deprecados, la decisión de primera instancia, se encuentra acertada y procedemos a su confirmación. En esta instancia no se causan costas.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

1 Sentencia del 2 de mayo de 2012, radicado 38075

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Apartadó el 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **061**

En la fecha: **06 de abril de 2022**

La Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Nelson Manuel Castro Silvera
Demandado:	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. Y otros
Radicado Único:	05-045-31-05-002-2021-00458-01
Decisión:	Admite grado jurisdiccional de consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de única instancia totalmente desfavorable a las pretensiones de la parte demandante señor Nelson Manuel Castro Silvera, en decisión proferida el día 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **061**

En la fecha: **06 de abril de 2022**

La Secretaria

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Hernando de Jesús Carmona Mejía
Demandado:	Agrícola El Carmen S.A.S (En reorganización)
Radicado Único:	05-045-31-05-002-2021-00530-01
Decisión:	Admite grado jurisdiccional de consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente desfavorable a las pretensiones de la parte demandante señor Hernando de Jesús Carmona Mejía, en decisión proferida el día 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **061**

En la fecha: **06 de abril de 2022**

La Secretaria

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Maximiliano Rivera Altamiranda
Demandado	: Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones
Radicado Único	: 05045 31 05 002 2018 00342 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **061**

En la fecha: **06 de abril de 2022**

La Secretaria